



Recurso	de	Revisión:	R.R.A.I.	_		
0671/2023					Nombre Recurrente, artículo 116 la LGTAIP.	del de
Recurrent	e: ****	******	****	j L		

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre cinco del año dos mil veintitrés. -----
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.

0671/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ******, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información púbica, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173123000105 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Quiero saber que categoría ostenta como catedrático el C. Pedro Rafael Martínez Martínez.?

Quiero saber si en el periodo comprendido de enero del año 2022 a la fecha (2023) el C. Pedro Rafael Martínez Martínez, obtuvo la categoría de Catedrático de tiempo completo?" (Sic)





Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UABJO/SF/885/2023, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Martínez Martínez, Secretario de Finanzas, en los siguientes términos:

"En relación al oficio No. UABJO/UT/303/2023, de fecha 15 de junio del 2023 relativo a la solicitud de información de nuestra Institución Educativa con número de folio 201173123000105, a través del presente me permito remitirle la información misma que se describe a continuación:

Solicitud:

"quiero saber que categoría ostenta como catedrático el C. Pedro Rafael Martínez Martínez? Quiero saber si en el periodo comprendido de enero del año 2022 a la fecha (2023) el C. Pedro Rafael Martínez Martínez, obtuvo la categoría de catedrático de tiempo completo.

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en los registros de la Dirección de Nominas de esta secretaria de Finanzas respecto a la información requerida, por este medio me permito comunicarle que el C. pedro Rafael Martínez Martínez se ostenta como catedrático de asignatura "B" Homologado.

Respecto a la segunda pregunta, le comunico que la respuesta es NO.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y demás normatividad aplicable." (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintiséis del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"no contesta la segunda pregunta y su respuesta es muy ambigua y debería venir la respuesta del área de Recursos Humanos, ya que ellos tienen el expediente de cada trabajador académico". (Sic)

LGTAIP





Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0671/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UABJO/UT/367/2023, suscrito por el Lic. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OF. NUM. 79/S.A./2023, signado por la M. en E. Leticia Mendoza Toro, Secretaria Administrativa, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 del Reglamento de Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 28 de junio del 2023 suscrito por usted en unión de su Secretario de Acuerdos, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio del 2023el solicitante con nombre y/o seudónimo "***** I. *****" presento vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a la Información pública asignándoles el número de folio 201173123000105, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, la siguiente información:

"Quiero saber que categoría ostenta como catedrático el C. Pedro Rafael Martínez Martínez? Quiero saber si en el periodo comprendido de enero del año 2022 a la fecha (2023) el C. Pedro Rafael Martínez Martínez. obtuvo la categoría de Catedrático de tiempo completo?"

- 11. Con fecha 21 de junio del 2023 se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información pública al folio que se desprende del presente Recurso de Revisión.
- *III*. Con fecha 29 de junio del 2023 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de comunicación con los sujetos obligados" fue notificado con acuerdo firmado por

R.R.A.I./0671/2023/SICOM





usted en unión a su Secretario de Acuerdos de fecha 28 de junio de 2023 la admisión del presente Recurso de Revisión. Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad de Transparencia realizo la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era "no contesta la segunda pregunta y su respuesta es muy ambigua y debería de venir la respuesta del área de Recursos Humanos, ya que ellos tiene el expediente de cada trabajador académico".

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia cumplió con su función de solicitar la información a las áreas correspondientes y una vez recibida, proceder a su entrega al solicitante y hoy recurrente, así mismo hacemos del conocimiento de su ponencia que con la entrega del oficio 79/S.A/2023 suscrito por la titular de la Secretaria Administrativa, información adjunta al presente oficio se modifica la respuesta dada en un primer momento por este Sujeto Obligado, entregando cabalmente la información y cumpliendo con la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Como consecuencia a lo expresado, es procedente solicitar a esa ponencia y en el momento procesal oportuno al Consejo General del Órgano Garante que el presente asunto sea sobreseído por haber modificado la respuesta actualizándose así una de las causales para el sobreseimiento, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes:

PRUEBAS

- A. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado UABJO.
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el oficio 79/S.A/2023 suscrito por la titular de la Secretaria Administrativa.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted Ciudadano Comisionado Instructor y Consejo General del Órgano Garante, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno acuerde el sobreseimiento de la presente causa por quedarse sin materia el presente Recurso de Revisión una vez modificada la respuesta del Sujeto Obligado en términos del artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO: En la resolución que se pronuncie en el presente recurso de Revisión, en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Órgano Garante resuelva sobreseer el mismo, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido." (Sic)



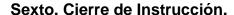


oficio número OF. NUM. 79/S.A./2023

En atención al oficio número UABJO/UT/322/2022, de fecha veintiséis de junio del año en curso, recibido un día después en esta Secretaria y visto su contenido, me permito manifestar en tiempo y forma lo siguiente:

ÚNICO. En cuanto a información que requiere el solicitante marcada con el número 1. "el C. Pedro Rafael Martínez Martínez cuenta con categoría de tiempo completo? (sic), se realizó una búsqueda amplia en los archivos con que cuenta esta Secretaria Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la misma, encontrándose que dicho catedrático no tiene dicha categoría, lo anterior para los efectos correspondientes." (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,





Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día quince de junio de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintitrés del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

. . .





V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, conocer qué categoría ostenta como catedrático el C. Pedro Rafael Martínez Martínez, así como si en el periodo comprendido de enero del año 2022 a la fecha (2023), el C. Pedro Rafael Martínez Martínez, obtuvo la categoría de Catedrático de tiempo completo.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Secretario de Finanzas, informó que en relación al primer requerimiento de la solicitud, el C. Pedro Rafael Martínez Martínez, obtuvo la categoría de tiempo completo, así mismo, en relación al segundo cuestionamiento, la respuesta es NO, sin embargo la parte Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta fue ambigua y que "debería venir la respuesta de el área de Recursos Humanos, ya que ellos tienen el expediente de cada trabajador académico".

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que cumplió con su función de solicitar la información a las áreas correspondientes, haciendo entrega de la misma, sin embargo con la





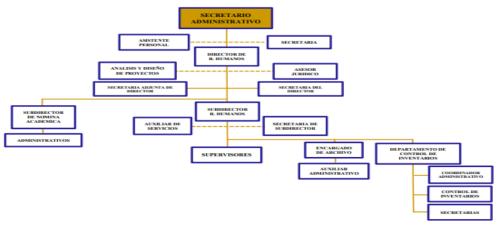
entrega del oficio número 79/S.A./2023, suscrito por la titular de la Secretaría Administrativa, modifica la respuesta dada en un primer momento, entregando cabalmente la información y cumpliendo con la solicitud de acceso a la información pública, por lo que el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, de las documentales que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado a través del Secretario de Finanzas, fue quien atendió la solicitud de información, la cual se observa, se requiere información sobre la categoría que ostenta el C. Pedro Rafael Martínez Martínez.

En este sentido, si bien la solicitud de información fue atendida por determinada área, como lo es la Secretaría de Finanzas, también lo es que efectivamente puede existir otra área que pudieran contar con la información solicitada, esto de acuerdo a sus funciones y facultades, como lo es el área de Recursos Humanos a través de la Secretaría Administrativa, esto de conformidad con el Manual General de Organización del sujeto obligado:



ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA



PUESTO

Secretario Administrativo

Objetivo Específico

Planear, organizar, integrar, dirigir y supervisar las actividades resultantes de las gestiones administrativas ejecutadas en las distintas áreas de la U.A.B.J.O., garantizando el cumplimiento de metas relacionadas con la calidad en los servicios, la optimización de los recursos y la generación de garantías laborales.



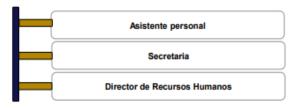


Responsabilidad

El Secretario Administrativo, será responsable ante la Rectoría de la U.A.B.J.O. de las acciones y omisiones que se realicen en el área a su cargo, así como del cumplimiento de objetivos y metas mediante la observancia de los lineamientos establecidos.

<u>Autoridad</u>

El Secretario Administrativo, ejercerá autoridad de manera directa sobre los puestos que le correspondan conforme a la Estructura Organizacional:





Coordinación

Para el desarrollo de sus funciones, el Secretario Administrativo mantendrá comunicación y coordinación con las distintas Secretarías, Direcciones, Centros, Unidades, Facultades, Institutos y Escuelas.

De esta manera, en vía de alegatos la Titular de la Secretaría Administrativa mediante oficio número OF.NÚM. 79/S.A./2023, informó:

"...ÚNICO. En cuanto a la información que requiere el solicitante marcada con el numero 1, "el C. Pedro Rafael Martínez Martínez cuenta con categoría de tiempo completo? (sic), se realizó una búsqueda amplia en los archivos con que cuenta esta Secretaría Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la misma, encontrándose que dicho catedrático no tiene dicha categoría, lo anterior para los efectos correspondientes."

Es así que, al haberse manifestado el área que de acuerdo a sus funciones y facultades pudiera conocer de la información, se atiende de manera plena la solicitud de información, atendiéndose de la misma manera la inconformidad del





Recurrente al señalar el área de Recursos Humanos, por lo que al haberse atendido de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del





Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0671/2023/SICOM,** al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán				
Comisionada	Comisionada			
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes			



Comisionada	Comisionado		
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Mtro. José Luis Echeverría Morales		
Secretario Gene	ral de Acuerdos	2027. "ADIO	

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0671/2023/SICOM.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado